



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
DEMANDANTE: JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA CON C.C.
7.454.810
DEMANDADOS: BENJAMIN VILLARREAL OSORIO CON C.C. N° 1.973.563,
NAYIBE VILLARREAL BAYONA CON C.C. N° 32.656.481,
LUIS JOSE VILLARREAL BAYONA CON C.C. N° 8.706.971,
ROBINSON VILLARREAL BAYONA CON C.C. N° 8.729.961,
SAUL FERNANDO VILLARREAL BAYONA CON C.C. N°
72.156.020 Y JUAN CARLOS VILLARREAL BAYONA CON
C.C. N° 72.222.808
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00095 00.
FECHA: 26 AGO 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2021, con solicitud subsidiaria de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por el tercero poseedor, como tampoco se hace mención alguna de tal facultad en el poder allegado para que sea su apoderado quien eleve la solicitud, acto con el cual valga decir el tercero poseedor hubiere cumplido dicha carga procesal, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley, ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél”.

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., en atención a que no se trata de un ardid sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)”.

Finalmente, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte solicitante, se le concede el término de tres (3) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos base de la presente providencia y dando aplicación al precedente jurisprudencia antes referido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante conforme a lo expuesto.

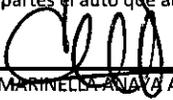
SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER término de tres (3) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>061</u>	Mes <u>27 AGO 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaría	